



San Andrés Islas, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA
Radicado	88-001-40-03-002-2024-00027-00
Demandante	TRUMAN CHOW DAVIS
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIARIA POPULAR S.A.
Auto de sustanciación No.	158

Visto el informe secretarial, el despacho en relación con la presente demanda de DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, adelantada por TRUMAN CHOW DAVIS, actuando a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIARIA POPULAR S.A, advertimos que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anterior, como se ejecuta una entidad pública, lo pertinente es dar aplicabilidad a la regla de competencia territorial privativa de que trata el numeral 10° del artículo 28 del CGP, que señala como competente al juez del domicilio de la respectiva entidad, que en el caso en comento sería la ciudad de Bogotá, por ser el domicilio principal de los demandados. Tal postura se encuentra prohijada por la Corte Suprema de Justicia, a través del Auto AC191 del 6 de febrero del 2023, donde precisó:

“en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio”.
(subrayado fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto, forzoso es concluir que este Despacho carece de competencia para avocar el presente asunto. Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, es competente para conocer de dicho proceso el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, por lo cual este Despacho rechaza de plano la presente demanda por falta de jurisdicción o competencia y ordenará se remita al Juzgado Municipal de esa ciudad, a fin de que avoque el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, en razón de lo anterior se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y con base en el Art. 90 del C. G. P, y se remitirá la misma al Juzgado Civil Municipal de Bogotá

Por las razones expuesta **el EN RAZON DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA.**



R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, promovida por TRUMAN CHOW DAVIS, a través de apoderado judicial, contra LA NACION- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIARIA POPULAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, por conducto de la Oficina de Coordinación Administrativa de esta ciudad, a fin de que avoque el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.**

yz

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 016 del 21 de febrero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.